

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA OCTAVA DE DECISIÓN

Ciudad

Rad. 2021-00027-02.

Rad. Interno: 44.361

Demandante: CRISTIAN MANUEL OROZCO BUELVAS Y OTROS.

Demandados: CLÍNICA PORTO AZUL, AULIO BUSTOS DIAZ Y JAIRO PICO AVILES.

Magistrado Ponente: Dr. BERNARDO LÓPEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **apoderado judicial del Dr. AULIO BUSTOS DÍAZ**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022**, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2022, notificada en estado del día 9 del mismo mes y año, conforme a las siguientes:

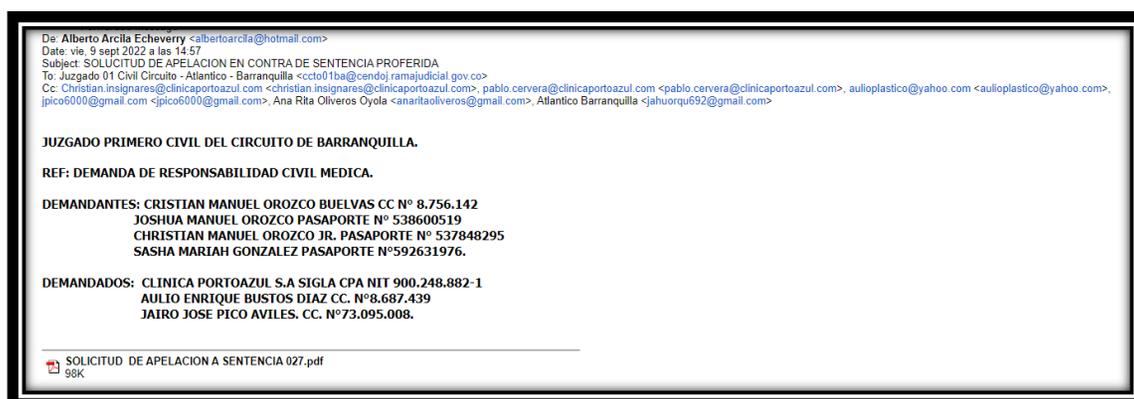
CONSIDERACIONES

De la lectura del auto de fecha 24 de octubre de 2022, se observa que su señoría hace un análisis de la controversia que surgió de cara a la extemporaneidad en la sustentación del recurso de apelación, resolviendo que se debía admitir el recurso, pues de lo contrario se configuraría lo que la jurisprudencia y doctrina ha denominado un exceso ritual manifiesto. Para darle sustento a la decisión, el despacho se apoyó en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el que se dispuso que constituía un exceso ritual manifiesto no recibir un memorial enviado luego de un (1) minuto después de la hora hábil.

Frente a las consideraciones del auto objeto de recurso, soy enfático al señalar que no las comparto en lo absoluto, pero que además, lesiona el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a mi defendido y pone en riesgo el principio de seguridad jurídica, según paso a explicar.

En primera medida quiero explicar que la sentencia de tutela citada por el despacho no está llamada a gobernar la actual discusión, en la medida que no se tuvieron en cuenta las circunstancias fácticas en las que se dio la interposición extemporánea del recurso, que de haberlo hecho, se habría podido constatar el error de admitir el recurso de apelación. También quiero advertir, que el simple hecho de que se trate de unas consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, no implica que de manera inexorable estén ajustadas a derecho, pues tengo la completa convicción que no lo está, por razones que iré detallando adelante.

Se pasó entonces por alto, que la sentencia de primera instancia fue notificada por estados el día viernes 9 de septiembre de 2022, y ese mismo día, a las 14:57 horas el apoderado de los demandantes presentó un memorial solicitándole al Juzgado Primero Civil del Circuito que le concediera el recurso de apelación. Veamos:



Cel. 3015787468
Dir. Carrera 50 No. 79-121 piso 2
Barranquilla

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

De dicho memorial, se concluye que el mismo día que se notificó la sentencia, fue conocida por el apoderado de los demandantes, tanto así, que hasta presentó un memorial solicitando la apelación.

No es un hecho menor, que como quiera que la sentencia fue notificada el día viernes 9 de septiembre de 2022, dispuso de los días sábado y domingo, para dedicarle tiempo al estudio de la sentencia y confección de sus reparos, o al menos eso es lo que se espera de un abogado diligente.

Al margen del tiempo extra del que dispuso el apoderado de los demandantes para trabajar en su recurso de apelación, obviamente contó en el tiempo de ley, esto es, desde las 7:30 a.m., del lunes 12 de septiembre de 2022, hasta las 4:00 p.m., del miércoles 14 del mismo mes y año; en total, dispuso de cinco (5) días comunes para presentar sus reparos contra la sentencia de primera instancia, la cual reitero, conoció materialmente el apoderado de los demandantes el día 9 de septiembre de 2022.

Como si no fuera poco lo anterior, el apoderado de la parte demandante sabía desde el 23 de agosto de 2022, que el día 9 de septiembre de 2022 se notificaría la sentencia de primera instancia escrita por estados, y sabía que se habían negado las pretensiones de la demanda, pues así lo anunció exactamente el *a quo* en audiencia de instrucción y juzgamiento del día 23 de agosto de 2022, para corroborar esto, sugiero respetuosamente al honorable magistrado que revise la parte 2 del video de la mencionada audiencia a partir del minuto 21:30.

En este orden de ideas, no es que un día cualquiera se haya sorprendió al apoderado de la parte demandante con una sentencia desfavorable a sus intereses, sino que con suficiente tiempo sabía el día exacto en el que conocería las consideraciones de la sentencia que le fue adversa, por lo que debió de manera diligente prepararse y organizar su tiempo para presentar los reparos que a bien tuviera en contra de dicha decisión.

Vista así las cosas y dada las circunstancias del caso, ¿realmente constituye un exceso ritual manifiesto exigir el cumplimiento de las normas procesales? Definitivamente no, máxime si se tiene en cuenta del tiempo suficiente que tuvo el apoderado de la parte demandante para presentar los reparos de su recurso y que conocía el día en que se notificaría la sentencia.

Otro aspecto sobre el cual quiero llamar la atención, y es que en la sentencia de la que se vale su señoría para conceder el recurso abiertamente extemporáneo, el envío del memorial fue luego de un (1) minuto posterior al cierre de la hora hábil judicial, y acá estamos de hablando de cuatro (4) minutos, lo cual no es igual. Para algunos podría parecerles que entre un (1) minuto y cuatro (4) minutos no hay mucha diferencia, pero entonces habría que preguntarle a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte Constitucional, hasta cuantos minutos después de la hora hábil judicial se entiende que hay exceso ritual manifiesto, y bajo qué criterio se toma tal determinación. También habría que preguntar, cual es el sentido del inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, que puntualmente señala *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

El despacho no puede dejar de darle alcance y valor a las normas procesales, razones hay muchas para darle preferencia a una sentencia. Jerárquicamente hablando tenemos que la jurisprudencia es fuente auxiliar de la justicia, a la cual se debe acudir esencialmente ante casos oscuros o no resueltos en la ley, claramente no es nuestro caso; Por otra parte tenemos un criterio de interpretación normativa que nos enseña que *el legislador no es redundante*, que en pocas palabras significa que no existen normas solo por existir, sino que tienen un sentido y una finalidad, y que en el caso concreto, el despacho está obviando imprimirle el valor que se merece al inciso final del artículo 109 del C.G.P.

Tampoco creo equivocarme al afirmar que se está confundiendo la figura del exceso ritual manifiesto con el garantismo extremo, en sacrificio del debido proceso y la seguridad jurídica, pues se está premiando con este tipo de decisiones la irresponsabilidad y desidia de un abogado, y afectando a las demás partes que entraron al litigio bajo unas reglas procesales que esperaban fueran respetadas.

Ante una ponderación objetiva de derechos para resolver este asunto, tendríamos que la balanza indudablemente se inclinaría en favor de la parte que represento, pues de ninguna manera la concesión de prerrogativas a una parte como consecuencia de un excesivo garantismo, puede implicar la vulneración de derechos fundamentales de las demás partes en litigio.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

SOLICITUD

En consideración a todo lo expuesto, solicito comedidamente al honorable Magistrado, revocar el auto de fecha 24 de octubre de 2022, y en consecuencia, se declare desierto el recurso de apelación por no haberse presentado los reparos en la debida oportunidad procesal.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
C.C. No 1.140.831.603 de Barranquilla
T.P. No 244.744 C. S. de la J.

Coadyuva el recurso:



JAVIER HUMBERTO OROZCO QUINTERO
C.C No 8.569.836 de Soledad
T.P. No 167.729 C. S. de la J.
Apoderado del Dr. Jairo Pico Avilés